RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0331/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ[1]

Ciudad de México, **a diecisiete de junio de dos mil veintiuno**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0331/2020**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **CUMPLIDA** la resolución de seis de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el presente recurso de revisión; conforme a lo que sigue.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Resolución. El seis de mayo de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió entre otras cosas, **modificar** la respuesta impugnada.

[1] Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

2. Informe de cumplimiento. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución pronunciada en este expediente; con base en lo dispuesto en el artículo 244, párrafo in fine de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas para esta Ciudad[2].

3. Recepción y vista a la parte recurrente. El veintiuno de mayo siguiente, la Comisionada Ponente tuvo por recibidas las constancias antes señaladas, y ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles realizara manifestaciones en torno al cumplimiento rendido por el sujeto obligado; sin que dentro del plazo alusivo se recibiera en este Instituto manifestación alguna.

II. R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento de resolución. Con la finalidad de tener por cumplido o no lo ordenado en la determinación de veintiuno de abril del año en curso, conviene retomar aquí sus efectos:

> *TERCERO. […]*

[2] Ley de Transparencia en lo sucesivo.

Debido a los argumentos anteriores este Instituto considera procedente que el sujeto obligado:

- *Modifique su respuesta y fundamente y motive las razones por las cuales, a pesar de tener las facultades y atribuciones para generar estadística sobre la información requerida por el particular no cuenta con ella y lo informe al recurrente.*

- *Entregue la información que proporcionó a este Instituto en vía de alegatos, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que ésta no fue hecha del conocimiento del recurrente.*

Como se advierte, se instruyó al sujeto obligado para que robusteciera la fundamentación y motivación relativa a su imposibilidad de entregar a la parte recurrente la información requerida en su solicitud; y para que pusiera a su disposición el soporte documental rendido en vía de alegatos.

Esto último, porque en esa etapa del procedimiento complementó su respuesta primigenia al proporcionar información que en principio omitió, esto es, lo relativo al número de **divorcios** de dos mil seis a dos mil veinte, **reconocimientos** de dos mil trece a dos mil veinte, **desincorporaciones** de dos mil quince a dos mil veinte, **cambios de identidad** de dos mil trece a dos mil veinte, **reasignaciones de sexo y género** de dos mil trece a dos mil veinte, **correcciones de actas** de dos mil seis a dos mil veinte, y **adopciones** de dos mil trece a dos mil veinte.

Sobre este punto cabe retomar el razonamiento plasmado en la determinación que dirimió el asunto que nos ocupa:

[…] es claro que el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información solicitada. Sin embargo, si bien del análisis de la normativa aplicable al sujeto obligado se observa que puede generar estadísticas, no es claro a partir de cuándo las genera y si bien, aunque cuenta con

los registros de cada uno de los puntos de interés del particular, no es claro el periodo a partir del cual deba contar con una estadística al respecto.

En ese sentido, en su escrito de manifestaciones el sujeto obligado señaló que esta situación se debía a que únicamente cuenta con información en sus sistemas a partir de que fueron implementados y registrados en la base de datos, por lo que cambiaba el año de inicio de cada acto solicitado. Sin embargo, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no fue exhaustiva en fundamentar y motivar las razones por las cuales no cuenta con dichas estadísticas, pues como se advirtió anteriormente, de sus facultades se desprende que las elabora, tan es así que remitió información al recurrente en su respuesta primigenia y a este Instituto en alcance a ésta. (Énfasis añadido).

Al respecto, para dar cumplimiento el sujeto obligado remitió, entre otros, el oficio **DGRC/SAJCO/0578/2021**, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, mediante el cual, siguiendo los lineamientos instaurados por este Instituto comunicó lo siguiente.

En un primer aspecto, haciendo alusión a la información estadística sobre **cambios de identidad, reasignaciones de sexo y género**, argumentó que su incapacidad para entregar tales datos de mil novecientos ochenta a dos mil trece, se debe a que el procedimiento administrativo para llevar a cabo dichas modificaciones ante el Registro Civil se instauró en la legislación civil sustantiva y adjetiva hasta el cinco de febrero de dos mil quince, y hasta el catorce de octubre de ese año en el Reglamento del Registro civil, a partir de los decretos de reforma correspondientes.

Para lo que transcribió los datos de identificación de la reforma, la cita de los preceptos legales conducentes y la justificación de su pertinencia.

En diverso aspecto, por cuanto hace a la información estadística sobre **correcciones de actas, adopciones, divorcios, reconocimientos y desincorporaciones**, indicó en ese orden, que respecto del periodo de mil novecientos ochenta a dos mil seis; de mil novecientos ochenta a dos mil trece; de mil novecientos ochenta a dos mil seis; de mil novecientos ochenta a dos mil trece; de mil novecientos ochenta a dos mil quince; no tiene registro de los datos respectivos.

Así, con fundamento en el artículo 213 de le Ley de Transparencia y con base en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **puso a disposición de la parte recurrente para consulta directa el soporte documental requerido**.

Para lo cual, señaló como fecha de asistencia el plazo comprendido del veinticuatro al veintiocho de mayo del año en curso, en un horario de diez a catorce horas; refiriendo además, que se le prestarían a la parte recurrente las facilidades y asistencia necesarias para el examen de la información.

Ahora bien, de las constancias de cuenta este Instituto advierte escenarios diversos. En el primero, el sujeto obligado fundó y motivó su imposibilidad para entregar la información estadística por el periodo de mil novecientos ochenta a dos mil trece sobre **cambios de identidad, reasignaciones de sexo y género**; y por la otra, plantea variar la modalidad de entrega de la información vía consulta directa, en torno a los datos estadísticos sobre **correcciones de actas, adopciones, divorcios, reconocimientos y desincorporaciones**.

Esta última cuestión, la justifica en el hecho de que no tiene registro de la misma, por los periodos de mil novecientos ochenta a dos mil seis, dos mil trece y dos

mil quince, respectivamente; y señaló los días y horas en que la parte quejosa podrá asistir a consultar la información.

Bajo esas condiciones, este Órgano Garante considera que debe tenerse **cumplida** la resolución dictada en este expediente; con los matices que se exponen a continuación.

De inicio, este cuerpo colegiado estima **fundado** el cambio de modalidad en la entrega de información propuesto por el sujeto obligado, pues se convalida la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 207 de la ley de la materia, en tanto que el volumen de la información a que la parte recurrente pretende acceder comprende una temporalidad muy extensa, de por lo menos treinta y seis años.

En el entendido que su identificación en abstracto implicaría el procesamiento del archivo en que se encuentra inmersa, el cual, conforma un grueso documental que supera sus capacidades técnicas y de capital humano, ello, de acuerdo con lo dispuesto en la norma en cita.

Por esa razón, debe decirse que sujetar al personal del sujeto obligado a la identificación de las constancias correspondientes, supondría una carga excesiva que podría resultar en la merma del derecho de acceso a la información de la ciudadanía que ha ingresado sendos requerimientos informativos ante el mismo sujeto obligado; robustece lo anterior el criterio 08/13 del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

> ***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.*** *De conformidad con lo dispuesto en los*

artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, ***la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla****. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información,* ***ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho****. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como* ***consulta directa****, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)*

En otro orden de ideas, a juicio de este Instituto resulta en exceso restrictivo el plazo para la consulta directa concedido a la parte recurrente, ello atendiendo precisamente a que el grueso de la información que será objeto de examinación supone un archivo documental al menos treinta y seis años.

Bajo ese planteamiento, y valorando las condiciones epidemiológicas actuales,

este Órgano Colegiado estima conducente variar la calendarización fijada por el sujeto obligado.

En consecuencia, se determina que se deberán poner a disposición los expedientes físicos correspondientes para consulta directa **en formato abierto**, esto es, que la parte recurrente podrá elegir voluntariamente el o los días de su asistencia, para lo que únicamente deberá anunciar su visita ante la Jefatura de Unidad Departamental de Juzgado Central e Inserciones de la Dirección General del Registro Civil, con dos días de anticipación y siempre que sea dentro del horario de labores.

Con todo, este Órgano Colegiado estima que la respuesta emitida en cumplimiento satisface los extremos señalados en la resolución, y está apegada a los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, son válidos los actos administrativos que, entre otras cosas, guardan congruencia con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Robustece estas consideraciones, el contenido de la jurisprudencia con número de identificación 178783 y rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Con base en las razones apuntadas, **se tiene por cumplida la resolución emitida por el Pleno de este Instituto**, toda vez que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho el acceso a la información pública de la

parte recurrente; por tanto, es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

III. A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la resolución emitida en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En los términos de la parte final del considerando segundo de este acuerdo, **se faculta a la parte recurrente para que determine voluntariamente el o los días de su asistencia**, para lo que únicamente deberá anunciar su visita ante la Jefatura de Unidad Departamental de Juzgado Central e Inserciones de la Dirección General del Registro Civil, siempre que sea dentro del horario de labores y seguir los protocolos sanitarios que para el efecto determine el personal autorizado del sujeto obligado.

TERCERO. Archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Así lo acordó la Comisionada Ponente y firma la Coordinadora de Ponencia, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
COORDINADORA DE PONENCIA